

ciera su domicilio en la provincia, la citación de remate se efectuará por edictos que se publicarán únicamente en el Boletín Oficial por tres días. En estos casos la sentencia se notificará por cédula en las puertas del juzgado.

Art. 29. Los jueces no proveerán escritos en que se desista de los juicios contemplados en esta ley sin que se acompañe instrucción expresa en tal sentido, emanada del órgano municipal o comunal con facultad para ello, o previamente no se compruebe en forma auténtica el depósito y pago del importe de la ejecución, intereses y costas.

Art. 30. Los profesionales intervinientes por el fisco municipal o comunal en los procedimientos que regula la presente ley no podrán ser condenados personalmente en costas por las actuaciones que promuevan o recursos que entablen en cumplimiento de sus funciones, aunque sean desestimadas por los tribunales, a menos de notoria malicia, negligencia o incompetencia de parte de los mismos, en cuyo caso la condenación se entenderá hecha a aquéllos personalmente.

En ningún caso tendrán derecho a cobrar suma al fisco aun cuando se les ordene la suspensión o desistimiento del juicio.

Tampoco podrán percibir a sus nombres el capital reclamado ni sus intereses y el juez dispondrá la transferencia de los fondos a la orden de la respectiva Municipalidad o Comuna.

Art. 31. Todos los términos de esta ley son perentorios e improrrogables.

Art. 32. Las normas del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial serán aplicadas supletoriamente en cuanto no estén modificadas por las presentes.

Art. 33. Esta ley regirá para las Municipalidades que no hayan sancionado las ordenanzas que prevé el artículo 40, inc. 66 de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 2756 y sus modificatorias.

Art. 34. La presente formará parte integrante de las leyes orgánicas de las Municipalidades N° 2.756 y de las Comisiones de Fomento N° 2.439.

LEY DE DEFENSA EN JUICIO DEL ESTADO

LEY N° 7.234 DEL 7/11/1974.

Reclamación previa

Artículo 1°. ¹Los Jueces no darán curso a las demandas, incluso las de retrocesión, que se deduzcan contra la Provincia, sus entes autárquicos institucionales, Municipalidades o Comunas, sin que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos contravertidos ante el Poder Ejecutivo u órganos competentes de los entes y su denegatoria por parte de éstos respectivamente. No será necesaria la reclamación administrativa previa cuando la demanda se promueva por vía de reconvencción.

Requisitos de la reclamación

Art. 2°. El reclamo previo ante la Administración podrá ser promovido únicamente por quien

¹ Texto según Ley 9.040 del 19/8/1982

tenga interés en el mismo y la presentación deberá hacerse por escrito ante el Poder Ejecutivo u órgano o ente que corresponda, a elección del reclamante y cumplir los siguientes requisitos:

- a) Expresar el nombre completo de la persona, razón social o institución;
- b) Indicar su domicilio real y constituir el legal dentro del territorio provincial;
- c) Manifiestar si se comparece por derecho propio o en representación de tercero, acompañándose en este último caso el título justificativo de la personería;
- d) Acompañar los documentos en que se funde y si no los tuviere, los designará con la individualización posible, expresando su contenido y el lugar en que se encuentren.

Tanto esta reclamación como el requerimiento de pronto despacho a que se refiere la presente ley, no devengarán tasas, impuestos ni contribución alguna.

Término de pronunciamiento de la Administración

Art. 3°. Si la resolución de la Administración demorase más de treinta días hábiles administrativos a contarse de la fecha en que se inició el reclamo, el interesado requerirá pronto despacho; si transcurrieren quince días hábiles administrativos, desde la presentación del pronto despacho sin que se dicte resolución, la acción judicial podrá entablarse directamente, acreditándose el vencimiento de tales plazos.

¹Notificación de la demanda

Art. 4°. ² La demanda se notificará al Poder Ejecutivo y al Fiscal de Estado, bajo pena de nulidad y el término correrá a partir de la fecha de la última notificación. Tratándose de entes autárquicos institucionales, Municipalidades o Comunas, la notificación se efectuará exclusivamente al órgano correspondiente.

Duplicidad de términos

Art. 5°. ³ En todos los juicios en que intervenga la Provincia, sus entes autárquicos institucionales Municipalidades o Comunas, se duplicarán los términos procesales establecidos por las leyes respectivas, inclusive los fijados para que se opere la caducidad de los procesos, con la sola excepción de los correspondientes para la publicación de edictos. Esta duplicidad beneficiará a todas las partes intervinientes.

Notificaciones y edictos

Art. 6°. ⁴ En todos los juicios en que intervenga la Provincia, sus entes autárquicos institucionales, Municipalidades o Comunas, estos podrán proponer al Juez o Tribunal interviniente la designación de un oficial notificador "ad hoc" que deberá ser empleado del proponente. Los edictos se publicarán únicamente en el Boletín Oficial.

¹ Texto según Ley 9040 del 19/8/1982

² Texto según Ley 9040 del 19/8/1982

³ Texto según Ley 9040 del 19/8/1982

⁴ Texto según Ley 9040 del 19/8/1982

Intimación e informes

Art. 7º.¹ La Provincia, sus entes autárquicos institucionales, Municipalidades o Comunas no podrán ser intimados a la presentación de documentos o informes en juicio por un término inferior a los treinta días hábiles.

Medidas Cautelares

Art. 8º.² Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público Provincial, Municipal y Comunal, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Provincia, los municipios y comunas, son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte de los titulares de los fondos y valores respectivos.

Quienes en virtud de su cargo hubieren tomado razón de alguna medida judicial comprendida en lo que se dispone en el presente, comunicarán al Tribunal la imposibilidad de mantener vigente la medida en virtud de lo que se dispone en esta ley.

En aquellas causas judiciales donde el Tribunal, al momento de entrada en vigencia de la presente, hubiere ordenado la traba de medidas comprendidas en las disposiciones precedentes, y los recursos afectados hubieren sido transferidos a cuentas judiciales, los representantes de los sujetos indicados en el primer párrafo que actúen en la causas respectivas, solicitarán la restitución de dichas transferencias a las cuentas y registros de origen, salvo que se trate de ejecuciones válidas, firmes y consentidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Intimación e informes

Art. 9º.³ Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial o alguno de los Entes y Organismos que integran el Sector Público Provincial, municipios y comunas, al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidos en las distintas jurisdicciones y entidades de los respectivos presupuestos sin perjuicio del mantenimiento de los regímenes de emergencia.

En caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo o Titular del Ente, deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin las Jurisdicciones y Entidades demandadas deberán tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto, debiendo remitir a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas u órgano que corresponda del Ente territorial con anterioridad al 31 de agosto del mismo año, el detalle de las sentencias firmes a incluir en el citado proyecto, de acuerdo con los lineamientos que anualmente la citada Secretaría u órgano establezca para la elaboración del Proyecto de Presupuesto.

Los recursos asignados anualmente por la Legislatura Provincial, Concejo Municipal y Comisión Comunal, se afectarán al cumplimiento de las condenas por cada Servicio Administrativo Financiero y siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente. Podrá afectarse al cumplimiento de condena, los títulos públicos que se emitan de acuerdo a las autorizaciones previstas en las leyes 11.696 y 11.965.

¹ Texto según Ley 9.040 del 19/8/1982

² Texto según Ley N° 12.036 sancionada el 08/08/2002 y promulgada el 13/08/2002

³ Según Ley N° 12.036 sancionada el 08/08/2002 y promulgada el 13/08/2002

El Poder Ejecutivo Provincial, las Municipalidades y/o Comunas podrán establecer mecanismos de excepción, cuando se trate de créditos de naturaleza alimentaria indemnizaciones por expropiación, repetición de tributos, daños a la integridad psicofísicas de las personas, daños en las cosas que constituyan elementos de trabajo o viviendas, acciones por recuperación patrimonial de bienes ilegítimamente desposeídos, siempre que cuente con crédito presupuestario en el ejercicio.

Art. 9° Bis. ¹ El Poder Ejecutivo y titulares de los entes mencionados en el artículo anterior, deberán comunicar a la Legislatura Provincial, Concejo Municipal o Comisión Comunal, todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1° de abril de 1.991 que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la norma presupuestaria del año siguiente al del reconocimiento. El acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir de la clausura del período ordinario de sesiones en que debería haberse tratado la norma que contuviese el crédito presupuestario respectivo.

Se tendrá por acreditado el cumplimiento de la comunicación prevista en el párrafo anterior a los fines de la inembargabilidad de los fondos, valores y medios de pago prevista en el artículo 8°, mediante la certificación que en cada caso extienda el servicio administrativo contable del organismo o entidad involucrada.

La inembargabilidad será aplicable cuando subsistan condenas judiciales firmes, que no puedan ser abonadas como consecuencia del agotamiento de los recursos asignados por el presupuesto. Dicha circunstancia se acreditará con la certificación que en cada caso expida en servicio administrativo contable mencionado en la presente.

Durante la emergencia económica declarada legislativamente, habiendo cumplido con la comunicación que establece el primer párrafo de esta norma, en ningún caso precederá la ejecución del crédito hasta transcurrido el período fiscal siguiente o subsiguiente a aquel en que dicho crédito no pudo ser cancelado por haberse agotado la partida presupuestaria asignada por el legislador.

Dispónese la caducidad automática de todo embargo en todos aquellos casos en que el organismo o entidad afectado acredite haber efectuado la comunicación prevista en el primer párrafo de la presente norma y el agotamiento de los recursos asignados por el presupuesto.

Art. 9° Ter. ² Sin perjuicio de las responsabilidades que de otra naturaleza corresponda serán patrimonialmente responsables los funcionarios que omitan la comunicación prevista en el artículo anterior, siempre que hubieren tenido conocimiento tempestivo del reconocimiento o la sentencia, por los daños y perjuicios que genere la omisión. No incurrirán en responsabilidad quienes no cumplan una orden judicial que contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores, comunicando al tribunal interviniente las razones que impiden la observancia de la manda judicial. Conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Citación a juicio de agentes imputados

Art. 10. ³ En las demandas que se sigan contra la Provincia, sus entes autárquicos institucionales, Municipalidades o Comunas, por resarcimiento de daños y perjuicios derivados de actos ilícitos imputables a sus agentes, será obligación de los representantes de aquellos, solicitar la citación al juicio del o los agentes involucrados, de conformidad con lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial. El o los agentes imputados que fueren citados a juicio, podrán solicitar ser representados o patrocinados por el defensor general. Cuando la Provincia, sus entes autárquicos institucionales, Municipalidades o Comunas, hubieren pagado el resarcimiento al que fueren condenados, requerirán del o los agentes directamente responsables el reembolso mediante retención de haberes, con las modalidades que se establezcan, en atención a las circunstancias de cada

¹ Texto según Ley 12.036 sancionada el 08/08/2002 y promulgada el 13/08/2002

² Texto según Ley 12.036 sancionada el 08/08/2002 y promulgada el 13/08/2002

³ Texto según Ley 9.040 del 19/08/1982

caso. Si éstas lo hicieren aconsejables, el Poder Ejecutivo podrá, mediante resolución fundada, condonar total o parcialmente la deuda del agente.

¹ Sustitución de la representación de la Provincia

Art. 11. En todos los juicios en que sea parte la Provincia, ya sea como actora, demandada o tercera interesada, el Fiscal de Estado, como representante legal de aquélla conforme al artículo 82 de la Constitución Provincial, podrá sustituir la representación y patrocinio juntamente con abogados o procuradores de la Fiscalía de Estado o dependientes de la Administración Pública.

Art. 12. Derógase el art. 107 de la Ley Complementaria y Permanente del Presupuesto de la Provincia N° 7.111 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

LIQUIDACION DE SUELDOS O JORNALES

LEY N° 4.019 Sancionada el 2/8/1951 y Promulgada el 13/8/1951.

Artículo 1°. A partir de la promulgación de la presente ley, los empleadores, tanto de la administración provincial, municipal, comunal o de entidades autárquicas, como de carácter particular de toda la provincia, deberán entregar obligatoriamente a sus empleados, obreros o jornaleros al abonarles el importe de sus sueldos o jornales, una liquidación donde conste el total nominal, incluso las bonificaciones que correspondan por disposiciones legales o convenios de trabajo, y los distintos descuentos que se efectúen en virtud de esas mismas disposiciones; consignándose finalmente el sueldo o jornal líquido que recibe.

Art. 2°. ² Las infracciones a la presente ley serán penadas con multa de 500 a 5.000 pesos m/n, por cada persona ocupada en infracción, que se duplicará en caso de reincidencia. En el orden provincial, municipal, comunal o tratándose de reparticiones autárquicas de la administración, regirán las mismas penalidades, las que recaerán sobre el habilitado o persona que haga sus veces.

Art. 3°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su promulgación.

Art. 4°. Derógase cualquier disposición que se oponga a la presente ley.

¹ Texto según Ley 9.040 del 19/08/1982

² Texto según Ley 6263/67